



*Proceso: **Acción de Tutela***
*Accionante: **Paola Andrea Salcedo Giron***
*Accionados: **Municipio de Albania, Caquetá***
*Radicación: **18-029-40-89-001-2023-00019-00***
*Sentencia No. **002***

Albania, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Jemife Cardozo Vargas, actuando como apoderada de la señora Paola Andrea Salcedo Giron, interpuso acción de tutela contra el municipio de Albania, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

Relata la accionante que mediante sentencia de segunda instancia No. 106 del 21 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora Paola Andrea Salcedo Girón en contra del municipio de Albania, se ordenó el reintegro de la demandante al cargo de auxiliar administrativa de biblioteca, Código 407, Grado 02, o a otro igual o superior categoría, y pagar su favor todos los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha que sea reintegrada al cargo que ostentaba, o a otro de igual o superior categoría.

En virtud de la anterior sentencia, el día 27 de febrero de 2023, informa la accionante que radicó de manera física y electrónica, derecho de petición – Solicitud de cumplimiento y pago de sentencia judicial, dirigida al alcalde del municipio de Albania, Caquetá, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela le hayan dado respuesta o se efectuara manifestación de reintegro y pago, continuando el incumplimiento de la sentencia No. 106 del 21 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

PRETENSIONES

Pretende la accionante que, se tutelen los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, y como consecuencia de ello, se dé cumplimiento a la sentencia No. 106 del 21 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ordenando al municipio accionado a reintegrar la señora Paola Andrea Salcedo Giron al cargo de auxiliar administrativa de biblioteca, Código 407, Grado 02, o a otro igual o superior categoría, y pagar a su favor todos los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha que sea reintegrada al cargo que ostentaba, o a otro de igual o superior categoría.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 29 de marzo de 2023, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra el municipio de Albania, Caquetá, ordenando enterarlo del inicio de la acción constitucional a fin de que



ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

En atención a la contestación presentada por el municipio de Albania, el día 12 de abril de 2.023, se profirió auto de sustanciación No. 59, mediante el cual se ordenó a la accionada que informara el nombre y los datos de notificación de las personas que aprobaron el concurso público de méritos - proceso de selección No. 974 de 2018 y fueron nombradas en las tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 2 en el municipio de Albania.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 63 del 17 de abril de 2.023, se ordena vincular de oficio a las señoras Elcira Ortiz Rendón, María Irlenly Peña Pérez, y Ángela Tatiana Duran España, corriéndoles traslado del auto admisorio y el escrito de tutela con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Municipio de Albania, Caquetá.

Notificada de la admisión de la presente acción, dentro del término concedido, Harold Alberto Pérez Cuellar, actuando en condición de Alcalde del municipio de Albania Caquetá, dio contestación a la demanda indicando que frente al cumplimiento de la sentencia de segunda instancia No. 106 del 21 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, mediante acuerdo No. 20181000009046 del 19 de diciembre de 2018, convocó a concurso publico de méritos para proveer definitivamente empleo de carrera administrativa ofertados por la alcaldía de Albania, Caquetá – Proceso de selección No. 974 de 2018, el cual fue se llevó a cabo, y cumplidas todas las etapas del proceso de selección la CNSC expidió la resolución No. 13975 del 30 de septiembre de 2022 por la cual se conformó y se adoptó la lista de elegibles para proveer 3 vacantes definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 2 en el municipio de Albania, por lo que una vez en firme dicha resolución, se procedió al nombramiento de las 3 vacantes definitivas de los técnicos administrativos de la alcaldía del Municipio de Albania, por lo que no hay disponibilidad en los cargos de la administración para realizar un nombramiento en provisionalidad. Adicionalmente, manifiesta que la administración no cuenta con los recursos para cancelar el pago ordenado en la sentencia No. 106 del 21 de julio de 2021.

En cuanto al derecho de petición elevado por la accionante, se informa que se dio respuesta al mismo, indicándole a la peticionante que se acercara a las instalaciones de la administración municipal de Albania, para que junto con su abogada realicen un acuerdo de pago, así mismo, se le informa que su reintegro no será posible en atención a que el cargo de la OPEC No. 8188 y proceso de selección No. 974 de 2018 ya fue provisto de carrera administrativa.

Finalmente, se solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado por no existir trasgresión de derechos fundamentales, en atención a que al derecho de petición objeto del presente asunto ya se le dio una respuesta de fondo.

2.- Elcira Ortiz Rendón, María Irlenly Peña Pérez y Ángela Tatiana Duran Peña.

Las vinculadas de oficio presentan en escrito separado respuestas idénticas, señalando que su nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 81882, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Albania Caquetá, proceso de selección No. 974 de 2018 fue producto del cumplimiento de todas las etapas del proceso de selección por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ.
18-029-40-89-001-2023-00019-00



Resolución No 13795 del 30 de septiembre de 2022, en el que ocuparon el primer, segundo y tercer lugar en la lista de elegibles, respectivamente, cumpliendo con todos los requisitos para el nombramiento en el cargo.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Poder especial conferido por Paola Andrea Salcedo Girón a la abogada Jemife Cardozo Vargas.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la abogada Jemife Cardozo Vargas.
- Copia de la tarjeta Profesional de la abogada Jemife Cardozo Vargas.
- Copia de acta de audiencia de alegaciones y fallo, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, profiere la sentencia Jo. 0176 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, adelantado por la señora Paola Andrea Salcedo Giron en contra del municipio de Albania.
- Copia de Sentencia de segunda instancia No. 106 del 21 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
- Solicitud de cumplimiento y pago de sentencia judicial de fecha 27 de febrero de 2023, elevada ante el alcalde del municipio de Albania, con fecha de recibido el 28 de febrero de 2023.

2.- Las aportadas por el municipio de Albania.

- Oficio D.A.-100-00148 de fecha 04 de abril de 2023, mediante el cual se le da respuesta al derecho de petición instaurado por la abogada Jemife Cardozo Vargas, quien actúa en calidad de apoderada de la señora Paola Andrea Salcedo Giron.
- Constancia de envió de respuesta de derecho de petición de fecha 10 de abril de 2023, enviada desde el correo electrónico secretariadegobierno@albania-caqueta.gov.co, y dirigida a los correos jemifecardozovargas@hotmail.com y andreacasa11@gmail.com, con la constancia electrónica de no haberse entregado el mensaje a la dirección andreacasa11@gmail.com "porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo".
- Resolución No. 13795 de fecha 30 de septiembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 81882, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ALBANIA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 974 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"
- Listado con los nombres y datos de notificación de las 3 personas que aprobaron el concurso público de méritos - proceso de selección No. 974 de 2018 y fueron nombradas en las tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 2 en el municipio de Albania

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ.
18-029-40-89-001-2023-00019-00



3.- Las aportadas por Elcira Ortiz Rendón.

- Resolución No. 13795 de fecha 30 de septiembre de 2022.
- Decreto No. D.A-200-001-00105 del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.
- Oficio de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual la señora Elcira Ortiz Rendón presenta aceptación de nombramiento, con fecha de radicado 01 de noviembre de 2022.
- Acta de posesión de fecha 02 de noviembre de 2022, firmada por el alcalde del municipio de Albania, su secretario de gobierno y la posesionada Elcira Ortiz Rendón.
- Oficio GS-200-00709 de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se le notifica a la señora Elcira Ortiz Rendón el Decreto No. D.A. – 200-001-00105 del 31 de octubre de 2022.
- Constancia de notificación de decreto de nombramiento, enviado el 31 de octubre de 2022 desde el correo electrónico notificacionjudicial@albania-caqueta.gov.co, enviado a la dirección electrónica elcyortizrendon@gmail.com.

4.- Las aportadas por María Irleny Peña Pérez.

- Resolución No. 13795 de fecha 30 de septiembre de 2022.
- Decreto No. D.A-200-001-00106 del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.
- Oficio de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual la señora María Irleny Peña Pérez presenta aceptación de nombramiento, con fecha de radicado 31 de octubre de 2022.
- Acta de posesión de fecha 03 de noviembre de 2022, firmada por el alcalde del municipio de Albania, su secretario de gobierno y la posesionada María Irleny Peña Pérez.
- Oficio GS-200-00710 de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se le notifica a la señora María Irleny Peña Pérez el Decreto No. D.A. – 200-001-00106 del 31 de octubre de 2022.
- Constancia de notificación de decreto de nombramiento, enviado el 31 de octubre de 2022 desde el correo electrónico notificacionjudicial@albania-caqueta.gov.co, enviado a la dirección electrónica maleni971@hotmail.com.

5.- Las aportadas por Ángela Tatiana Duran España.

- Resolución No. 13795 de fecha 30 de septiembre de 2022.
- Decreto No. D.A-200-001-00107 del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.
- Oficio de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual la señora Ángela Tatiana Duran España presenta aceptación de nombramiento, con fecha de radicado 31 de octubre de 2022.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ.
18-029-40-89-001-2023-00019-00



- Acta de posesión de fecha 03 de noviembre de 2022, firmada por el alcalde del municipio de Albania, su secretario de gobierno y la posesionada Ángela Tatiana Duran España.
- Oficio GS-200-00711 de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se le notifica a la señora Ángela Tatiana Duran España el Decreto No. D.A. – 200-001-00107 del 31 de octubre de 2022.
- Constancia de notificación de decreto de nombramiento, enviado el 31 de octubre de 2022 desde el correo electrónico notificacionjudicial@albania-caqueta.gov.co, enviado a la dirección electrónica angela-espana-25@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso de la señora Paola Andrea Salcedo Giron, cuando el accionado municipio de Albania Caquetá, ha omitido dar respuesta a la petición que fuera radicada en esa entidad el 28 de febrero de 2023, y no da cumplimiento a la sentencia No. 106 del 21 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que ordenó reintegrar al cargo de auxiliar administrativa de biblioteca, Código 407, Grado 02, o a otro igual o superior categoría, así como el pago a su favor todos los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha que sea reintegrada al cargo que ostentaba, o a otro de igual o superior categoría.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- Principio de inmediatez.

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer en todo momento y en todo lugar según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, por lo que en principio dicha acción constitucional no tiene termino de caducidad¹, no obstante, la naturaleza de la acción de tutela es de mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica que su finalidad es solucionar de carácter urgente situaciones que estén generando o

¹ Sentencia SU 961 de 1999

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ.
18-029-40-89-001-2023-00019-00



lleguen a generar vulneración de derechos fundamentales, razón por la que debe existir un término razonable desde el momento en que se presenta el hecho generador de la vulneración de derecho y la presentación del amparo constitucional.²

Al respecto ha dicho la corte Constitucional:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda."*³

6.- El principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

En relación con este principio que se encuentra regulado en el mismo artículo 86 superior, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos⁴, ha expresado que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma, un carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional que cuando el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema de protección de los derechos constitucionales, incluyendo los que tienen el carácter de fundamentales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, lo que se justifica en la necesidad de preservar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica⁵.

Según la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues la Constitución de 1991 en su artículo 2º, le impone a las autoridades del estado la obligación de proteger los derechos y libertades de todas las personas, por lo que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido creados para garantizar el goce de los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales, es por ello que la propia Carta le reconoce a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos⁶.

² Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016

³ Sentencia SU 961 de 1999

⁴ T-150 de 2016, T-451 de 2010, T-608 de 2008, entre otras

⁵ T- 480 de 2011

⁶ Sentencia T- 595 de 2017.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ.
18-029-40-89-001-2023-00019-00



Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"*⁷.

Así pues, se tiene que la tutela ha sido concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *"una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"*, que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la acción de tutela le impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, implicando que para acudir a dicha acción constitucional el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales genera la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad:

*"(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto"*⁸.

7.- Derecho de Petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta

⁷ Sentencia T-106 de 1993. Véase también SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.
⁸ Sentencia T-097 de 2014.



debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ.
18-029-40-89-001-2023-00019-00



h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”. (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994).

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado recientemente por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el “derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”.

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio⁹. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso¹⁰.

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes¹¹.

8.- El derecho al debido Proceso.

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 constitucional como un derecho fundamental que “(...) *se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, sin que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En relación con el derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha expresado:

“Cualquier quebranto, desconocimiento o trasgresión a las normas procesales, como las formas propias de cada juicio, vulnera el debido proceso y pone en peligro el derecho a la defensa. El cumplimiento de las formas propias del juicio no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, se requiere comprender su verdadero sentido vinculado inescindiblemente con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, por ello, su cumplimiento debe revelar a cada paso el propósito de protección y realización del derecho material de las personas”¹².

⁹Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹⁰ Artículo 16 ibídem.

¹¹ Artículo 14 Numeral 1º.

¹² T-1263 de 2001

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ.
18-029-40-89-001-2023-00019-00



El debido proceso se compone de un conjunto de garantías relacionadas entre sí que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, entre otras, la presunción de inocencia; el derecho a la defensa pudiendo presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a la asistencia de un abogado escogido por él, o uno de oficio designado por el Estado; a un proceso célere y público; a impugnar la sentencia adversa a sus intereses, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Con fundamento en ello, la Corte constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, inescindiblemente vinculadas y de obligatoria observancia en todo proceso judicial o administrativo,¹³ que para este último, el constituyente de 1991 estableció un orden normativo para que el ejercicio de las funciones públicas estuviera sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"¹⁴ || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Subraya fuera de texto).

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 2014 señaló que el alcance de las garantías del debido proceso no es igual en la administración de justicia y en el ejecución de la función pública porque, si bien, es importante para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en cualquier escenario en que el ciudadano pueda verse afectado en sus derecho por actuaciones públicas en cualquiera de las ramas del poder público, debe tenerse en consideración que cada una de ellas está regida por principios que caracterizan cada escenario. Tratándose del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional recordó que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política, debiéndose aplicar las garantías asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

8.- Caso concreto.

8.1.- En el presente caso, la Dra. Jemife Cardozo Vargas, actuando como apoderada judicial de la señora Paola Andrea Salcedo Girón, instauró acción de tutela contra el municipio de Albania, dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales

¹³ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

¹⁴ T-653 de 2006



de petición y debido proceso, en razón a la omisión de dar respuesta a la petición elevado el 28 de febrero de 2023 ante la accionada y al incumplimiento de la sentencia de segunda instancia No. 106 de fecha 21 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por parte del municipio de Albania, en el sentido de no reintegrarla al cargo de auxiliar administrativa de biblioteca, Código 407, Grado 02, o a otro igual o superior categoría, y no pagar su favor todos los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha en que sea reintegrada al cargo que ostentaba, o a otro de igual o superior categoría.

El municipio de Albania indica que en virtud del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– dentro del Proceso de selección No. 974 de 2018, se procedió al nombramiento de las 3 vacantes definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 2 en el municipio de Albania, por lo que no hay disponibilidad en los cargos de la administración para realizar un nombramiento en provisionalidad. Así mismo, señala que al derecho de petición elevado se le dio respuesta indicándole a la accionante que su reintegro no será posible en atención a que el cargo ya fue provisto de carrera administrativa, y se acercara a las instalaciones de la administración municipal de Albania, para realizar un acuerdo de pago, razones por las que solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por su parte, las vinculadas de oficio indican de manera uniforme, a través de escritos separados que sus nombramientos en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 81882, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Albania Caquetá, fueron producto de haber aprobado el proceso de selección no. 974 de 2018 y cumplir con los requisitos para posesionarse en el cargo.

8.2.- Teniendo en cuenta el anterior panorama, le corresponde al despacho pronunciarse sobre los requisitos de procedibilidad que habiliten desatar de fondo el pedido de protección al derecho al debido proceso invocado por la señora Paola Andrea Salcedo Girón. Para ello, se verifica que en efecto la legitimación en la causa por activa está dada, pues el extremo accionante indicó obrar en calidad de apoderada judicial de la señora Salcedo Girón, quien es la titular de los derechos fundamentales invocados, aportando un poder especial para tal fin. En igual sentido se observa que frente a la legitimación por pasiva, se trata del municipio de Albania, Caquetá, una autoridad pública, quien es demandable para tal fin.

8.2.1.- En punto del cumplimiento del requisito de inmediatez, habrá que decirse que si bien, la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración del derecho fundamental señalado, desde que quedo en firme, es por ello, que la Corte Constitucional ha señalado que *"un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela"*¹⁵, de manera que, en el caso *sub examine* considera el despacho que se cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que la petición se elevó el 28 de febrero de 2023 y la acción de tutela el 29 de marzo del mismo año, habiendo transcurrido tan solo un mes desde la presunta vulneración.

8.2.2.- Sin embargo, advierte el Despacho la inobservancia del requisito de procedencia relacionado con la subsidiariedad, frente a la pretensión de pago a favor de la accionante de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha que sea reintegrada al cargo que ostentaba, o a otro de igual o superior categoría, pretensión que entraña una discusión de naturaleza administrativa, por tanto, no se vislumbra la acreditación del requisito

¹⁵ T-328/10, T-526/05 y T-692/06.



de subsidiariedad, pues la accionante puede y debe ejercer los mecanismos con los que cuenta ante la jurisdicción administrativa como lo establece el CPACA a partir del artículo 297.

Así las cosas, observa esta Judicatura que lo pretendido por la demandante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la presente acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual, por tanto, se genera la improcedencia de la acción de tutela en el caso particular, como quiera que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial efectivo para ventilar el debate jurídico que mantiene con el ente accionado.

8.3.- Como quiera que no se acreditó el cumplimiento de las exigencias de procedibilidad de subsidiariedad, y ante tal omisión resulta imposible descender al análisis pretendido, razón por la que se declarará improcedente la presente acción de tutela frente al derecho al debido proceso.

8.4.- Si bien, el despacho no se pronunciará por lo explicado a la vulneración al derecho al debido proceso invocado por la tutelante, considera que importante señalar que en cuanto al reintegro de la señora Paola Andrea Salcedo Girón al cargo de auxiliar administrativo de biblioteca, código 407, grado 02 o a otro igual o superior, se observa que la orden emanada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, señala “(...) **ORDENAR al MUNICIPIO DE ALBANIA reintegrar a la señora PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE BIBLIOTECA, Código 407, Grado 02, o a otro igual o de superior categoría, siempre y cuando dicho cargo no haya sido suprimido, o provisto mediante concurso de méritos o la demandante se encuentre en edad de retiro forzoso.**” (subrayas fuera de texto), de manera que, atendiendo a que las vacantes que existían en la alcaldía del municipio de Albania del empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 2, fuero provistas mediante concurso de méritos se genera una imposibilidad fáctica y jurídica para que la accionada pueda dar cumplimiento a la orden de reintegro señalada.

8.5.- Ahora bien, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental de petición se observa que, luego de notificada de la presente acción constitucional, la accionada mediante oficio DA-100-00148 de fecha 04 de abril de 2023, enviado el 10 de abril de 2013 al correo electrónico jemife.cardozovargas@hotmail.com, dio respuesta a la petición elevada por la accionante.

Revisada la respuesta dada por la accionada a la peticionaria a través de correo electrónico, advierte el Despacho que en ella se le informa de manera clara y precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, mediante acuerdo No. 20181000009046 del 19 de diciembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleo de carrera administrativa ofertados por la alcaldía de Albania, Caquetá – Proceso de selección No. 974 de 2018, el cual fue llevado a cabo, y cumplidas todas las etapas del proceso de selección la CNSC expidió la resolución No. 13975 del 30 de septiembre de 2022 por la cual se conformó y se adoptó la lista de elegibles para proveer 3 vacantes definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 2 en el municipio de Albania, por lo que una vez en firme dicha resolución, se procedió al nombramiento de las 3 vacantes definitivas de los técnicos administrativos de la alcaldía del Municipio de Albania, por lo que no hay disponibilidad en los cargos de la administración para realizar un nombramiento en provisionalidad y su reintegro no será posible.

En cuanto al pago ordenado, la administración municipal informó que no cuenta con los recursos para cancelar la sentencia 1066 del 21 de julio de 2021, razón por la que le solicita se acerque a las instalaciones de la administración municipal para que con su abogada realicen un acuerdo de pago, que de no realizarse, se itera, cuenta con las herramientas previstas en el CPCA.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ.
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2023-00019-00



Como puede verse, esta respuesta absuelve de manera clara, precisa y de fondo la solicitud de la señora Paola Andrea Salcedo Girón, pues es coherente y pertinente con lo solicitado y también puede verificarse que aunque la respuesta no fue atendida de manera oportuna a la accionante, pues desde su radicación hasta su notificación transcurrieron más de los 15 días hábiles que establece el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la misma le fue remitida el 10 de abril de ésta anualidad a la dirección electrónica jemife.cardozovargas@hotmail.com, la cual fue suministrada por la peticionaria en la solicitud de fecha 28 de abril del año en curso, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición invocado.

En consecuencia, la presente acción carece de objeto por hecho superado frente al pedido de protección del derecho fundamental de petición, pues no podría proferirse orden alguna para el logro del fin perseguido - la respuesta a la petición del 28 de febrero de 2023-.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹⁶.

DECISION

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora Paola Andrea Salcedo Girón, contra el municipio de Albania, Caquetá, frente al derecho al debido proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un **hecho superado** respecto del derecho de petición invocado por la señora Paola Andrea Salcedo Girón.

TERCERO. – Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

¹⁶ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007, T-146 de 2012

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ.
18-029-40-89-001-2023-00019-00

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f08dd9c7095710e23ffc843262c8ae171b0b5333c219736a08e1822fab89021**

Documento generado en 21/04/2023 08:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>